

**Roj: STS 169/2026 - ECLI:ES:TS:2026:169**

Id Cendoj: **28079110012026100087**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2026**

Nº de Recurso: **5723/2020**

Nº de Resolución: **111/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Alicante/Alacant, núm. 5, 27-03-2019 (proc. 2186/2017),**

**SAP A 2288/2020,**

**STS 169/2026**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 111/2026**

Fecha de sentencia: 29/01/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5723/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/01/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: SECCION 8<sup>a</sup> DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 5723/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**Sentencia núm. 111/2026**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



En Madrid, a 29 de enero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Kutxabank S.A., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Ana María Prieto Lara-Barahona, bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Itziar Santamaría Irizar, contra la sentencia n.<sup>º</sup> 893/2020, de 14 de septiembre, dictada por la Sección 8.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación n.<sup>º</sup> 921/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.<sup>º</sup> 2186/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.<sup>º</sup> 5 bis de Alicante. Ha sido parte recurrida D. Conrado y D.<sup>a</sup> Irene no personados ante esta Sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Tramitación en primera instancia**

En nombre y representación de D. Conrado y D.<sup>a</sup> Irene se interpuso demanda, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.<sup>º</sup> 5 de Alicante, contra la entidad Kutxabank S.A., que concluyó por sentencia n.<sup>º</sup> 1095/2019, de 27 de marzo, con el siguiente fallo:

«Que DEBO DE ESTIMAR y ESTIMO de manera parcial la demanda interpuesta por DÑA. Irene y D. Conrado representados por el Procurador de los Tribunales el señor MATEU GARCIA, contra KUTXABANK S.A, y en lógica consecuencia, DEBO DE DECLARAR Y DECLARO NULA por abusiva la cláusula de imposición de gastos y tributos a la parte prestataria, (cláusula 5<sup>a</sup>), que se incluyó en la escritura de préstamo hipotecario, y en lógica consecuencia, DEBO DE CONDENAR y CONDENO a la referida demandada a que firme que sea la presente resolución, abone a la parte actora o persona que legítimamente la represente la cantidad de CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON VEINTE CENTIMOS, (404,20 euros), con los intereses pertinentes conforme al fundamento correspondiente de esta resolución. Así como, DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO los restantes pedimentos deducidos frente a la parte actora, concretamente la petición de declaración de nulidad por falta de transparencia de la cláusula relativa a la determinación del interés ordinario conforme al índice de referencia IRPH Cajas, y sus sustitutivo, IRPH Entidades. Ello sin imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.»

### **SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia.**

**1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte actora.**

**2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.<sup>º</sup> 893/2020, de 14 de septiembre, dictada por la Sección 8.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación n.<sup>º</sup> 921/2019, con el siguiente fallo:**

«Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Conrado y D.<sup>a</sup> Irene, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 bis de Alicante, de fecha 27 de marzo de 2019, en los autos de juicio ordinario n.<sup>º</sup> 2186/2017, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, en el sentido de declarar la nulidad de la cláusula que establece la comisión de apertura, condenando a la entidad bancaria demandada a pagar lo que haya cobrado en virtud de su aplicación, con el interés legal desde la fecha del cobro, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución; manteniendo en el resto la resolución recurrida, excepto el pronunciamiento en costas, que se impondrán a la parte demandada. Todo ello, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por el recurso de apelación.

Se acuerda la devolución del depósito constituido por la/s parte/s recurrente/s o impugnante/s cuyo recurso/impugnación haya sido estimado.»

### **TERCERO.- Interposición y tramitación de recurso de casación**

**1.-En nombre y representación de Kutxabank S.A., se interpuso recurso de casación ante la Sección 8.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante.**

**2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 19 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:**

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Kutxabank, S.A., frente a la sentencia de 14 de septiembre de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.<sup>a</sup>), en el rollo de apelación n.<sup>º</sup> 921/2019, dimanante del juicio ordinario n.<sup>º</sup> 2186/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.<sup>º</sup> 5 bis de Alicante.»



3.-Al no solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2026, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-El 17 de agosto de 2007, D. Conrado y D.ª Irene, que tenían la condición legal de consumidores, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con Kutxa por importe de 132.139,44 euros, que incluía, entre otras, una cláusula sobre comisión de apertura, con el siguiente contenido:

#### «CLAUSULA CUARTA, - COMISIONES.

##### Comisión de Apertura:

Se satisfará una comisión de apertura del **1,000%** sobre el principal del préstamo pagadera por una sola vez en el momento de la formalización de ese contrato.

[...].»

(El subrayado, y las negritas figuraban así en la escritura).

2.-D. Conrado y D.ª Irene presentaron una demanda contra la entidad prestamista, en la que, en lo que ahora interesa, solicitaban la nulidad por abusivas de varías cláusulas de su contrato de préstamo, incluyendo la comisión de apertura, y la restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación.

3.-Tras la oposición de la parte demandada, aportándose con la contestación a la demanda oferta vinculante, fechada antes del préstamo, reflejando la comisión de apertura del 1 %, la sentencia de primera instancia, tras estimar parcialmente la demanda, consideró, sin embargo, válida la comisión de apertura, indicando que no puede examinarse la nulidad por abusiva de la cláusula al tratarse de un elemento esencial del contrato, sin apreciar en todo caso, a tenor de la documentación aportada por la entidad demandada, que se quebraren los deberes de transparencia, facilitándose la información precontractual prevista en la normativa sobre el precio total del producto o servicio que se va a contratar.

4.-Recurrida en apelación la sentencia de primera instancia por la parte actora, sin cuestionar el recurso que, como establece la sentencia recurrida, se entregase a los prestatarios la información precontractual prevista en la normativa sobre el precio total del producto contratado, a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones, la Audiencia Provincial estimó, en lo que ahora interesa, la nulidad de la comisión de apertura, señalando que no se había acreditado que respondiera a servicios reales que efectivamente haya prestado el banco ajenos a su propia actividad, sin explicar que el importe del capital prestado sea un elemento que incremente el coste de los hipotéticos servicios, al ser la comisión un tanto por ciento que se aplica sobre el capital total prestado.

5.-La entidad de crédito demandada interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

### SEGUNDO.- *Recurso de casación.*

*Planteamiento:* «Al amparo del artículo 477.1 de la LEC, por infracción de los artículos 82.1 y 87.5 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) y la doctrina jurisprudencial que los interpreta, en su aplicación a las cláusulas referidas a las comisiones de apertura en los préstamos hipotecarios concedidos por entidades financieras.»

*Decisión de la Sala. Aplicación al caso de la doctrina del Tribunal de Justicia y de la doctrina de esta Sala.*

1.-Una vez que el TJUE dictó la sentencia de 16 de marzo de 2023 (asunto C-565/21), esta sala acogió su doctrina en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, en la que comenzamos advirtiendo que no cabía una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme la prueba practicada. Y que, desde el punto de vista casacional, lo único procedente era comprobar si la sentencia recurrida aplica los criterios establecidos por el TJUE para realizar los controles de transparencia y de abusividad de la cláusula en la que se recoge la comisión de apertura.

2.-Tras dictarse las sentencias del TJUE de la misma fecha, 30 de abril de 2025, dictadas en los asuntos C-699/23 (San Sebastián) y C-39/24 (Ceuta), en nuestras sentencias 964/2025 y 964/2025, ambas de 17 de junio, concluimos que, en ambas sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025, se indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de



apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, sin que la STJUE de 5 de junio de 2025, C-280/24, desvirtúe lo anterior.

**3.-**En el caso que nos ocupa, conforme a lo expresado en la sentencia de esta Sala 816/2023, de 29 de mayo debemos tomar en cuenta, los requisitos de transparencia de la comisión de apertura que exigía la normativa bancaria en la fecha del contrato (apartado 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios) eran los siguientes: (i) la comisión debía comprender todos («cualesquiera») los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) debía integrarse obligatoriamente en una única comisión, que tenía que denominarse necesariamente «comisión de apertura»; (iii) dicha comisión se devengaría de una sola vez; y (iv) su importe y su forma y fecha de liquidación debían estar especificados en la propia cláusula.

Todos estos parámetros se cumplen en el caso de la cláusula litigiosa. No cuestionan los actores, como resulta del recurso de apelación, que recibieran la información precontractual prevista en la normativa sobre el precio total del producto o servicio que se va a contratar, a tenor de la documentación aportada a las actuaciones, entre la que se encuentra la oferta vinculante aportada con la contestación a la demanda.

**4.-**La cláusula es clara y comprensible.

En cuanto a la posibilidad de que el consumidor pueda entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura, sobre la base legal de que retribuye los gastos de estudio y preparación inherentes a la concesión del préstamo, la cláusula figura claramente en la escritura pública, individualizada en relación con otros pactos y condiciones (incluso los relativos a otras comisiones), y queda claro, mediante una lectura comprensiva, que consiste en un pago único e inicial. Y respecto de la carga económica que conlleva, es igualmente comprensible en tanto se expresa la cuantía en un porcentaje del principal. Aparte de que se incluye como uno de los conceptos integrantes de la TAE, reflejado tanto en la escritura como en la oferta vinculante.

**5.-**No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la escritura pública no consta que por el estudio y concesión del préstamo se cobrara otra cantidad diferente. En el documento figuran otras comisiones, pero por conceptos distintos y claramente diferenciados, tanto en su ubicación como en su enunciado.

**6.-**En cuanto a la proporcionalidad, el TJUE no pone reparos a que consista en un porcentaje ( STJUE 30 de abril de 2025, C-699/23), y el del 1 % del capital estaba dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas, dado que las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet, oscilaban entre 0,25% y 1,50% ( sentencia 816/2023, de 29 de mayo).

**7.-**De todo lo cual, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura fue transparente y no abusiva.

**8.-**En su virtud, el recurso debe ser estimado, sin que al hecho de no justificarse en qué consistieron los servicios que se retribuyeron con la comisión de apertura, como hemos visto, descarte su validez.

**TERCERO.- Costas y depósitos**

**1.-**Al haberse estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por él, conforme previene el art. 398.2 LEC.

**2.-**Igualmente, debe ordenarse la devolución del depósito constituido para los recursos de apelación y de casación, a tenor de la Disposición adicional 15<sup>a</sup>, apartado 8, LOPJ.

**F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

**1º.-**Estimar el recurso de casación interpuesto por Kutxabank, S.A., contra la sentencia n.º 893/2020, de 14 de septiembre, dictada por la Sección 8.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 921/2019, que casamos.

**2.º-**Revocar la sentencia recurrida, únicamente, en cuanto procede dejar sin efecto la nulidad de la comisión de apertura, y la restitución acordada en virtud de tal pronunciamiento.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º-Ordenar la devolución del depósito constituido para el recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.